



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00387-00

ACCIONANTE: JAIRO ACHURY ACHURY

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Aludió el actor que el veintinueve (29) de junio de 2021, radicó derecho de petición ante la secretaría accionada, solicitud que quedó registrada bajo el radicado No. 2021ER09689601.

A la fecha no se ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Pidió se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas preceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado y actualicé la información solicitada.

SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el cinco (5) de mayo del año avante (consecutivo 06 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Por intermedio del Subdirector de Gestión Judicial de la secretaria, expuso que con ocasión al presente amparo el cinco (5) de mayo de los corrientes, la Oficina de Gestión del Servicio procedió a dar respuesta a la solicitud mediante comunicación No. 2022EE12024701 enviada desde el correo institucional virtual@shd.gov.co al correo electrónico ja.achry@outlook.com en donde le informó al quejoso: “*Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en atención a su tutela donde en el primer y segundo punto del capítulo “hechos” describe: “I. El 29 de junio de 2021, radiqué ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá, petición mediante la cual solicité se actualizarán los nombres de los propietarios del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-1233073. III. La petición quedó registrada bajo el radicado No. 2021ER09689601.” La Oficina de Gestión del Servicio le anexa la respuesta brindada a su radicado No. 2021ER09689601. Alerta por cartas falsas. Tenga en cuenta que la Administración Distrital nunca pide hacer consignaciones en cuentas bancarias, ni envía cartas solicitando llamar a números telefónicos para obtener información personal. Use solo los canales de atención oficiales de la entidad. De otra parte, lo invitamos a consultar en este enlace todos nuestros canales y horarios de atención <https://www.shd.gov.co/shd/atencion-ciudadania...>”*

Por lo anterior, señala que la petición fue atendida y se configura superada la posible amenaza o afectación al derecho fundamental de petición; solicitando la declaración de la improcedencia de la presente tutela por configurarse la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. **(Sentencia atrás citada).**

3. El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

4.- CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, toda vez, que lo considera vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, en el entendido que no se ha dado una respuesta a su solicitud radicada el veintinueve (29) de junio del 2021.

En el expediente se encuentra acreditado que el quejoso radicó en esa fecha petición a la convocada en donde le solicitó “*aclarar conforme al certificado de libertad y tradición dentro del formato de impuesto predial a la totalidad de propietarios y sus respectivos porcentajes de derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 67B No. 70-28, identificado con FMI No. 50C-1233073*”.

La secretaria convocada en la contestación que hizo de la acción constitucional manifestó que, con ocasión a la presente acción de tutela el cinco (5) de mayo del hogaño, mediante comunicación No. 2022EE120247O1 dio respuesta a la petición del quejoso, la cual le fue notificada al correo electrónico ja.achry@outlook.com; por tal motivo solicitó se declare que ha operado la figura del hecho superado. Anexo copia de la respuesta brindada.

Escrutada la respuesta brindada, se advierte que en ella se resuelve de fondo el derecho de petición del quejoso. En efecto, en ella se le informa que *“la actualización de información no fue posible atenderla debido a que en la anotación 3 del Certificado de tradición y libertad del predio identificado con CHIP AAA0060XUJZ, no se identifican los valores correspondientes con los que se inicia la participación porcentual de cada propietario, en consecuencia es preciso que se solicite el respectivo certificado donde aparezcan en forma clara los porcentajes de dicha anotación. Una vez cuente con el certificado donde en forma clara y precisa se especifiquen los porcentajes de participación de los propietarios, puede volver a enviar su solicitud por este medio, anexando los documentos de identificación legibles de los propietarios del predio a fin de realizar la actualización de información en el Sistema de Información Tributaria SIT II. Frente a su solicitud de inclusión de todos los propietarios en la impresión de la Factura, le indicamos que por configuración en el campo destinado para la impresión de propietarios no es posible incluirlos a todos, sin embargo la información Jurídica del predio será la que aparece en la tradición del predio una vez sea registrada la actualización de propietarios y su participación porcentual en el predio” (...).*

En lo que atañe al enteramiento del peticionario de la respuesta, se allegó como prueba de tal carga, copia de la comunicación de fecha dos (2) de septiembre Asunto: Respuesta 2021ER096896O1, con constancia de envío el **5 de mayo** pasado al correo electrónico ja.achry@outlook.com, mismo informado en la demanda de tutela.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional procedió a dar respuesta a la petición del quejoso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la configuración de la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable

Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2312beb5c5f5ad5624c51611dec33c2b34389346b2c9b1ff38e91748a74b150

Documento generado en 18/05/2022 12:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**